

La protección de la propiedad y la responsabilidad por las mal llamadas expropiaciones que no son más que materiales expoliaciones

Roberto Hung Cavalieri *

Resumen: Ante la función social del derecho de propiedad, especialmente de inmuebles constituidos por extensiones de terreno, el instituto de la expropiación tiene una vital importancia por su instrumentalidad a los fines de satisfacer el interés general, así como la utilidad pública o social que justifican su existencia; más sin embargo, ante la desnaturalización, desviación o perversión de sus elementos esenciales, muy lejos de presentarse como un instituto tutelado por el derecho, en ocasiones se presenta totalmente contrario al mismo; lo que no solo afecta la vigencia del Estado de derecho y el principio de seguridad jurídica en aquellos casos de desviaciones generalizadas como ocurre durante regímenes totalitarios, sino que también comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado que puede ser condenado al pago de indemnizaciones por las vulneración de la propiedad como derecho fundamental.

Palabras Claves: Propiedad Privada, expropiación, expoliación, confiscación, responsabilidad patrimonial del Estado. Derechos Humanos.

Abstract: Duo to the social function of the property rights, specially of estate property, the institution of expropriation has a mayor importance by its instrumentality in order to accomplish the general interest, public and social welfare that justify its own existence; moreover, its denaturalization, deviation or perversion of its essential elements, it doesn't show as a legally supported, but contrarily against its own purposes, affecting not only the preeminence of rule of law and the principle of prevision and legal certainty, specially due to generalized deviations as occurred under totalitarian re-

* Maestría en Derecho Económico Europeo. *Université de Droit, d'Economie et des Sciences D'Aix-Marseille*. 2001. Aix-en-Provence. Francia. Profesor de Posgrado Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela y Universidad Monteávila. rhunge@gmail.com

gimes that compromise the patrimonial liability of the State, that could result condemned to pay compensations for the violations of property as a fundamental right

Key Words: Private property, expropriation, spoliation, seizure, confiscation, patrimonial liability of the State. Human Rights.

SUMARIO

1.- A modo de proemio. El caso venezolano, la denominada revolución bolivariana y el socialismo del siglo XXI como contexto inicial para la disertación. 2.- El instituto de la “expropiación” y su transversal vinculación con el derecho administrativo, constitucional, civil, filosofía del derecho y con el derecho internacional de los Derechos Humanos. La propiedad y la expropiación a la luz de la técnica de interpretación constitucional. 3.- La relación entre la propiedad y la expropiación. ¿Es la expropiación una limitación o una garantía de la propiedad? Más allá de un asunto de *nomen iuris*. Cuando las llamadas expropiaciones son materiales expoliaciones. Consideraciones sobre las acciones civiles de recuperación de activos. El “decomiso civil” y la figura de la “extinción del dominio”. 4.- Las garantías de la expropiación. Sus elementos y requisitos esenciales. La propiedad como derecho humano y su protección. 5.- Antecedentes concretos sobre la vulneración del derecho a la propiedad y la responsabilidad internacional. De las expoliaciones por parte del Régimen Nacional Socialista. La protección de la propiedad en los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos. 6.- Reflexiones finales y conclusiones.

1.- A modo de proemio. El caso venezolano, la denominada revolución bolivariana y el socialismo del siglo XXI como contexto inicial para la disertación.

1.1.- Reflexiones preliminares sobre el caso venezolano.

A partir del 02 de febrero de 1999 se instauró en Venezuela un régimen político que quienes lo promovieron denominaron como “revolución bolivariana” y poco después como “socialismo del siglo XXI”; claro que inicialmente no se tuvo el atrevimiento de llamarlo directamente socialismo, si quiera como eufemismo al agregarle que era del nuevo siglo que iniciaba, sin embargo, transcurrido ya más de diecisiete años, quienes aún lo propugnan no tienen empacho alguno de abiertamente señalar que tal modelo no solo es socialista y en tal sentido lucha por lo que han denominado la “patria socialista”, sino que señalan otros atributos más como los de antiimperialista, anticapitalista, y hasta de “chavista”, aspecto éste de mucho interés en desarrollar pero que no son su estudio objeto de esta disertación.

Dicho régimen no solo propuso y logró que se adoptase un nuevo texto constitucional, así como de una nueva distribución de poderes públicos, de cuyos órganos que los conforman han sido ocupados por personeros afines a dicha ideología, lo que con el transcurso del tiempo ha devenido en lo que materialmente siempre ha ocurrido con el socialismo, especialmente el original del siglo XX, que no es otra cosa que en un Estado fallido incapaz de satisfacer los servicios públicos esenciales de cualquier sociedad y ofrecer a disposición de sus ciudadanos prestaciones mínimas, situación especial que se agrava aún más cuando observamos que desde el mismo momento en que dicho régimen asumiera el poder, desde abril de 1999, la generación de actos de contenido normativo, que más que leyes son órdenes escritas, se ha hecho por vía de decretos, primero sustentados en leyes autorizatorias, luego leyes habilitantes, y más recientemente en ejecución de decretos de estado de excepción y emergencia económica, situación excepcional que si bien atenta contra la propia vigencia del Estado de derecho, al contar quienes ejercen el poder con la connivencia no solo de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la justicia constitucional y de todo el sistema de administración de justicia, no podríamos menos que señalar que estamos ante

lo que el filósofo italiano Giorgio Agamben refiere como un “Estado Ke-
nomático”, es decir un vacío de derecho, una interrupción del derecho¹.

Ahora bien, la pérdida de vigencia del Estado de derecho, su desconstitu-
cionalización, la falta de autonomía e independencia de los poderes públi-
cos, así como las consideraciones sobre la constitucionalidad o no de la le-
gislación delegada, son temas de gran importancia y vigencia, pero tampoco
conforman el objeto principal del estudio; pero era menester hacer los señá-
lamientos anteriores para contextualizar la situación general del Estado ve-
nezolano en el momento en que se prepara este ensayo, en el que desde este
preciso momento entrará a desarrollar el tema principal como lo es el debi-
do respeto a la propiedad privada y la garantía que de la misma han de ofre-
cer los Estados, tanto en cuanto a poner a disposición de sus ciudadanos
medios para su protección, pero especialmente respecto de la potestad abla-
toria de la administración de limitarla o restringirla, al punto tal de afectarla
y tomarla para sí mediante el muy importante instituto de la expropiación, al
que se le dedican interesantes estudios.

Se someterá también a examen, otras situaciones materiales que conllevan a
la desposesión y afectación de la propiedad que a pesar de ser denominadas
por los poderes públicos como tales “expropiaciones”, que al no verificarse
los elementos esenciales que la conforman, estaríamos ante materiales con-
fiscaciones, las cuales comprometen la responsabilidad no solo el ente “ex-
propiante” o aquí ya debiéramos denominarlo “expoliante”, sino también la
responsabilidad del Estado, tanto nacional como internacionalmente, y la
consecuente obligación tanto a la restitución de los bienes como a indemni-
zación por daños causados.

Como es de evidente conclusión, si históricamente las experiencias nos han
demostrado que los regímenes totalitarios, especialmente aquellos de corte
socialista o comunista desprecian y desconocen la propiedad privada, aque-

¹ Giorgio Agamben. “Estado de Excepción” Homo Sacer II, I. Adriana Hidalgo editora. Buenos Aires 2004. Pág. 95.

llas sociedades que a pesar de prever y consagrar en su ordenamiento jurídico el derecho de propiedad y su garantía, su material condición de negación, su vulneración generalizada, la ineficacia de las instituciones en su mantenimiento y protección, alejan a dicha sociedad de cualquier vocación democrática, siendo las peores situaciones aquellas que indebidamente afectan el derecho, vaciándolo de contenido, justificándolo en supuestas causas de utilidad pública o interés general, cuando ellas no son más que falacias en las que se escudan para la comisión de tropelías, y claro, “expropiación” de bienes de sus legítimos propietarios y poseedores, bien se conocen los efectos de las leyes de arianización que adoptase el Nacional Socialismo previas a la Segunda Guerra Mundial, antecedente que es de interés destacar para advertir la importancia de la defensa y protección del derecho de propiedad.

1.2.- Generalidades sobre el ordenamiento jurídico venezolano respecto del derecho de propiedad y el instituto de la expropiación.

Venezuela, la República Bolivariana de Venezuela, en su ordenamiento jurídico, empezando desde el propio texto constitucional consagra y garantiza el derecho propiedad, e inmediatamente, en el mismo artículo, como igual hacen casi todas las constituciones, manifiestan que la propiedad queda sometida a las contribuciones, las restricciones y obligaciones que se establezcan por ley con fines de utilidad pública o de interés general, y que únicamente podrá ser “expropiada” por causa de utilidad pública o interés social, ello mediante sentencia firme y pago oportuno de una justa indemnización, así lo dispone el artículo 115.

El enunciado siguiente, el artículo 116, prohíbe expresamente la confiscación, y solo por vía de excepción, mediante sentencia firme podrán ser objeto de confiscación, los bienes provenientes de hechos ilícitos como los de corrupción y del narcotráfico.

Lo anterior es el tratamiento del derecho de propiedad y prohibición de confiscación en el texto constitucional de 1999, pero dicho derecho en similar

contenido y alcance ha estado en todos nuestros textos constitucionales sin excepción, desde la Constitución de 1811, prolijamente desarrollado en sus artículos 152, 155, 156, 162 y 165, hasta la reformada de 1961 en sus artículos 99, 100, 101 y 102, así como igualmente en todas las constituciones, cuando se consagra el derecho de propiedad, se establece que la misma se encuentra limitada por razones de interés general, utilidad pública o social.

No es necesario aquí referir a textos constitucionales específicos de determinados Estados, menos aún proceder a su transcripción, pero bien cabe preguntarnos: ¿es que acaso en Venezuela la propiedad privada es diferente a como se concibe en otros Estados? ¿Es el alcance del derecho de propiedad en Venezuela menor que en el resto de los demás ordenamientos jurídicos? ¿Por qué entonces la propiedad privada resulta tan materialmente vulnerada y desconocida en Venezuela?, interrogantes que perfilan mejor el objeto de este trabajo.

Sobre el derecho de propiedad en Venezuela, así como de la expropiación por causa de utilidad pública y social, su base normativa, evolución, decisiones de interés del Tribunal Supremo de Justicia, y su desviación en casos concretos, la doctrina venezolana pone a nuestra disposición excelentes trabajos, habiéndose publicado recientemente obras que toman muy en cuenta el régimen jurídico actual del denominado régimen de la revolución bolivariana y socialismo del siglo XXI, sus textos de rango legal y sublegal, decisiones de las altas instancias, y muy importante, antecedentes de “expropiaciones” controversiales.

De los variados trabajos, tres en particular, más allá que por su reciente publicación, por considerar la realidad del foro venezolano y las múltiples “expropiaciones” ejecutadas en los últimos 17 años, su alcance, sus efectos materiales, las normas en que se sustentasen y las decisiones que sobre ellas se profiriesen, son de lectura obligatoria para entender, o tratar de entender de mejor manera la situación en Venezuela: (i) La Expropiación en el Dere-

cho Administrativo Venezolano de José Ignacio Hernández G.,² (ii) Régimen Jurídico de la Expropiación en Venezuela de Rafael Badell Madrid,³ y (iii) ¿Expropiaciones o Vías de Hecho? de Antonio Canova, Luis Alfonzo Herrera Orellana y Karina Anzola Spadaro.⁴

No se pretende en este ensayo, quitar, menos aún agregar nada a tales obras, más bien la intención es el abordar el tema de la propiedad y la expropiación desde una aproximación distinta, desde la responsabilidad internacional de los Estados por la ejecución de esas “expoliaciones” ya que no puede hablarse de legítimas “expropiaciones” debido a que muchas de tales prácticas solo se identifican en cuanto al nombre con que se les designan, presentándose como no más que ilegítimas confiscaciones y que generan responsabilidad que puede ser exigida judicialmente, tanto en el ordenamiento interno de los Estados, lo que se dificulta aún más en aquellos bajo regímenes dictatoriales, como internacional como lo serían ante los sistemas regionales de protección de derechos humanos.

1.3.- Ya dejando un poco a un lado el caso venezolano.

Tampoco es intención del ensayo el circunscribirse exclusivamente al caso venezolano y sus particularidades, que como se mencionara al principio, nos sirve de contexto inicial de la disertación, por lo que el desarrollo del tema se hará con una mayor amplitud y generalidad, apuntando al derecho constitucional, a la filosofía del derecho y al derecho internacional de los derechos humanos, para que las reflexiones y conclusiones sirvan a su vez para estudiar y comprender otras acciones judiciales de restitución o indemnización interpuestas y decididas en otras jurisdicciones, tanto nacionales como internacionales; por lo que las referencias o menciones que en adelante se hagan del caso venezolano, a su legislación, fallos y casos de expropiacio-

² Hernández G. José Ignacio. La Expropiación en el Derecho Administrativo Venezolano. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 2014.

³ Badell Madrid, Rafael. Régimen Jurídico de la Expropiación en Venezuela. Editorial Paredes. Caracas 2014.

⁴ Canova, Antonio; Luis Alfonzo Herrera Orellana y Karina Anzola Spadaro. ¿Expropiaciones o Vías de Hecho? (La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual). Fundación Estudios de Derecho Administrativo y la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 2009.

nes o expoliaciones, han de entenderse en relación a un todo mucho más extenso.

2.- El instituto de la “expropiación” y su transversal vinculación con el derecho administrativo, constitucional, civil, filosofía del derecho y con el derecho internacional de los Derechos Humanos. La propiedad y la expropiación a la luz de la técnica de interpretación constitucional.

2.1.- La transversalidad del derecho de propiedad.

Antes de ahondar en mayores aspectos y detalles sobre la expropiación, bien merece dedicarle algunas ideas sobre si dicho instituto se identifica plenamente con el derecho administrativo o con otras ramas del derecho. La importancia de este ejercicio, radica en que si bien, la gran mayoría de su estudio y los trabajos que encontramos sobre la expropiación se desarrolla desde el foro del derecho administrativo cuyos exponentes son docentes, académicos y profesionales con amplia experiencia en esa especialidad, afirmar sin reserva alguna que tal instituto es propio del derecho administrativo o que de manera exclusiva su tratamiento ha de hacerse desde tal rama del conocimiento del derecho, significaría una notable reducción de la importancia de la propiedad privada como derecho, que como se reflexionará y concluirá, más allá de ello, la propiedad, a la luz de la filosofía del derecho y filosofía política, bien podría considerarse más allá de un derecho, como un verdadero principio, incluso como un valor democrático tal como puede colegirse de la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al asimilar la propiedad a la libertad, a la seguridad y a la resistencia a la opresión como finalidad del Estado⁵, apreciación ésta que puede dar origen a mayores y más intensas discusiones que han de abordarse.

⁵ Artículo II de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

La experiencia en las aulas en las que se ha planteado el asunto de la propiedad y la expropiación, indica que la aproximación inicial hacia el derecho a la propiedad, luego de las consideraciones sobre los artículos que la consagran en el texto constitucional, se hace desde el derecho privado, principalmente desde las normas de derecho civil contenidas en los propios Códigos Civiles de los Estados; mientras que hacia el instituto de la expropiación, tal aproximación se hace desde el derecho administrativo, ya que se enmarca dentro de las potestades ablatorias de la administración pública.

Es desde esta aproximación hacia la propiedad y la expropiación, del derecho público por un lado y privado del otro, del derecho de los particulares y potestad de la administración, fundamentada en el interés general y bien común, muchas veces resulta desviada la concepción general, la idea, que yo personalmente no comparto, que la relación entre propiedad y expropiación se circunscribe a que la segunda, la expropiación, no es más que una limitación de la primera, la propiedad; concepción que puede observarse ininidad de veces, no solo en la doctrina, sino también en fallos judiciales que se pronuncian sobre casos de expropiación, muchas veces con una simpleza tal que vacía de contenido el verdadero alcance y concepción de la propiedad así como del instituto de la expropiación.

Tampoco puede considerarse que el asunto de la propiedad y la expropiación se agotan en su estudio desde el derecho constitucional, civil o administrativo, sino que el mismo es transversal a todas las ramas del derecho, tanto de las señaladas, como también al derecho penal, tributario o mercantil, razón por la cual, el acercamiento para su comprensión mayor, se sugiere sea hecho desde una postura más abstracta y elevada, como las que nos ofrece la filosofía del derecho, la argumentación jurídica, o como le dedicaremos unas secciones especiales, desde el derecho internacional de los derechos humanos.

Una sociedad en la que sus miembros, con independencia de su nivel de educación e instrucción, no tengan una clara concepción del contenido y alcance del derecho de propiedad, así como de las instituciones consagradas en su ordenamiento jurídico para su garantía y protección, está condenada a sufrir grandes males, gravemente afectada su seguridad jurídica, y ostensiblemente disminuida la calidad de vida de sus ciudadanos, quienes experimentarían un constante y estructural empobrecimiento, no solo material sino también moral; incluso en aquellas sociedades que cuenten con inmensos recursos naturales cuya adecuada explotación pudiera generar grandes riquezas. La historia nos ofrece infinidad de antecedentes, pasados y presentes, lejanos o muy cercanos.

2.2.- La propiedad y la expropiación a la luz de la técnica de interpretación constitucional.

Partiendo de la elemental premisa de que el derecho de propiedad se ubica dentro de la parte dogmática de la Constitución, mientras que el instituto de la expropiación, como resultado de la potestad ablatoria del poder público, se ubica en su parte orgánica, nos proporciona un mecanismo esencial para la interpretación, tanto de las normas que han dirigido el desarrollo y alcance del derecho, como de la actuación de la administración, así como las situaciones de hecho que se presenten en el foro.

En primer lugar, porque la propiedad privada es un derecho, y no así la expropiación, todo proceso de interpretación, habrá de hacerse a favor y en procura del mantenimiento, ejercicio y salvaguarda de la propiedad, y jamás en contra de ella. Mientras que, por el contrario, la actividad de administrativa, tanto en materia de expropiación, así como cualquier otra ablatoria que conlleve a la disminución, limitación o restricción de la propiedad o de cualquier derecho, debe estar estrictamente apegada al principio de legalidad, y en consecuencia, de interpretación restrictiva en cuanto a las facultades de la administración pública, en este caso para la expropiación.

Ciertamente que la expropiación tiene como fundamento el interés general o causas de utilidad pública, y que éstas a su vez pueden verse identificadas con los conocidos derechos prestacionales de contenido social, cultural o económico, pero debe evitarse incurrir en el error, muchas veces inducido, de considerar que los derechos individuales se encuentran en situación de natural contradicción con los sociales, o que de alguna manera los derechos particulares están sometidos a los colectivos, cuando en modo alguno ello es así, ya que los derechos sociales parten del reconocimiento de los individuales, fungiendo incluso como instrumento para su perfeccionamiento. El ejemplo más evidente de esto es el de un hospital público y la necesaria expropiación de una extensión de terreno colindante para su ampliación. Aquí puede observarse como se concibe el derecho a la salud como social en abstracto, pero como instrumento para la satisfacción del derecho a la salud y a la vida del individuo, del ciudadano específico que recibe la atención médica.

Hasta aquí, perfectamente podemos preliminarmente concluir que entre el ejercicio y protección de la propiedad como derecho de rango constitucional, así como de cualquier otro, individual o social, todos ellos conformando un sistema axiomático constitucional, han de ser preferidos e interpretados a favor de su ejercicio frente al de las funciones administrativas, actuaciones que deben ser motivadas, apegadas al principio de legalidad e interpretadas restrictivamente, más aún siendo de carácter ablativo.

Necesario es dejar claro que la casuística puede dar lugar a situaciones en las que se genere tensión entre el derecho individual a la propiedad y el derecho social en que se sustente una expropiación; pero aquí nuevamente, las técnicas de interpretación, específicamente de interpretación constitucional nos proporciona soluciones a los que se denominan “casos difíciles”, que son aquellos en los que entran en conflicto derechos, principios o valores constitucionales.

Para la resolución de estos casos difíciles, el profesor Román Duque Corredor⁶, propone que en los casos particulares, la decisión que haya de tomarse para resolver el conflicto, debe estar en capacidad de superar el denominado “test de proporcionalidad” y que versa sobre tres aspectos específicos a saber: (i) la idoneidad; (ii) la necesidad y (iii) la proporcionalidad en sentido estricto, test de proporcionalidad que puede señalarse ha resultado del desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español mediante diversos fallos⁷.

Del señalado test de proporcionalidad podemos destacar:

(i) La idoneidad. Significa que la decisión que se tome y la valoración axiológica que se haga de un principio sobre otro en el caso específico, debe ser idónea, en el sentido de atender a un efectivo derecho, principio y valor tutelado, que en el contexto será el de la propiedad por una parte y el del derecho en que se sustente la potestad expropiatoria del caso concreto.

(ii) La necesidad. Que no exista otra solución posible para la resolución del problema particular y de la valoración proporcional, ya que deberá resultar efectivamente necesaria esa valoración axiológica, si existirse otra solución menos gravosa, mal podrá considerarse superado el test; que en el caso de la propiedad y la expropiación, corresponde a que si existen otras formas para satisfacer el derecho en el que se sustente la potestad ablatoria, no habría necesidad de expropiar y afectar la propiedad; y

(iii) La Proporcionalidad en sentido estricto. Ello es que, tomándose tal decisión y la valoración axiológica, efectivamente represente un beneficio general de la resolución del asunto de esa manera, debiendo ser mucho más beneficioso en general, incluso para el propio afectado en su derecho de propiedad, ya que como se verá infra, la justa indemnización ha de estar

⁶ Duque Corredor, Román. Técnica De Interpretación Constitucional. Notas de Especialización Derecho Procesal Constitucional. Universidad Monteávila. 2013.

⁷ SSTC 66/195, de 8 de mayo, Fundamento 5; 55/1996, de 28 de marzo, Fundamentos 7 y 8; 270/1996, de 16 de diciembre, Fundamento 2.e; 37/1998, de 17 de febrero, Fundamento 8; 186/2000, de 10 de julio, Fundamento 6; y STC 14/2003, de 30 de enero, Fundamento 9

prevista y estimada para mantener el equilibrio patrimonial del expropiado, quien no debe soportar una merma patrimonial, pero tampoco un beneficio económico, mientras que sí social, ya que él, el expropiado, así como el resto de la comunidad se ven beneficiados al tener una obra de interés general o utilidad social que ha de mejorar sus materiales condiciones de vida. Recordemos el supuesto del hospital, el sujeto expropiado para la ampliación del hospital ve mejorada su calidad de vida al contar con un centro asistencial más adecuado.

Arribando a una conclusión mucho más elaborada en esta sección sobre cómo ha de interpretarse el derecho de propiedad frente a la expropiación, más allá de los requisitos necesarios de esta última, si la misma no es idónea para mantener la vigencia de los derechos en conflicto, estrictamente necesaria y proporcional, lo que se traduce en que el interés general o la utilidad pública pueda satisfacerse de otra manera y sin afectar el derecho de propiedad, no se podrá proceder con la expropiación, y si a pesar de ello, se procede con la desposesión del bien, no se estaría frente a una verdadera y legítima expropiación, sino ante una material expoliación, siendo responsable el agente de la misma, que como se verá, en el derecho internacional lo será el Estado; responsabilidad que incluso es exigible en aquellos casos en los que si bien la expropiación se fundamenta en verdaderas causas de utilidad pública o social, no se materializa la justa indemnización, la cual debería ser “previa”, pero es más que conocido que es en esta materia donde existe mayor distanciamiento, tanto entre el enunciado de la ley con su propio espíritu, así como respecto a la suficiencia y tempestividad del pago material.

3.- La relación entre la propiedad y la expropiación. ¿Es la expropiación una limitación o una garantía de la propiedad? Más allá de un asunto de nomen iuris. Cuando las llamadas expropiaciones son materiales expoliaciones. Consideraciones sobre las acciones civiles de recuperación de activos. El “decomiso civil” y la figura de la “extinción del dominio”.

3.1.- La propiedad ¿Derecho, principio o valor? La expropiación ¿Limitación o garantía?

Antes de atrevernos a navegar abiertamente en aguas en las que pudiera considerarse que se está yendo en contra de las corrientes ya establecidas, han de rescatarse algunas ideas y esbozadas con anterioridad de manera general, para elaborar en esta sección un criterio más directo sobre la relación entre propiedad y expropiación.

La primera, que en modo alguno pueden considerarse la propiedad, ni la expropiación, como derechos, institutos o potestades que puedan abordarse desde exclusivas ramas del derecho. No son, ni estricta ni exclusivamente de derecho público, tampoco del derecho privado, ni civil, ni constitucional, de derecho interno o internacional, pues pueden ser abordados desde todos ellos en mayor o menor grado y en cada caso particular podrá haber distinciones, por lo que no obstante, ante su función social, pueda en casos específicos ser sustraída de su legítimo propietario y poseedor, siempre con fines de interés general o utilidad social mediante expropiación, nos hace entender la transversalidad para su tratamiento y en la que hay que estar conscientes para poder estar en capacidad de proponer y recibir otras opciones y posiciones a los criterios ya arraigados en el foro.

La segunda de las ideas que rescatamos para poder presentar una visión mucho más abstracta, pero por ello no menos compleja, de la relación entre la propiedad y la expropiación, es, si a las luces de la filosofía del derecho, del derecho constitucional y su interpretación, la propiedad sólo debemos considerarla como un derecho, o vista su gran importancia y rango constitucional, también pueda considerársele o asimilársele como un principio, o incluso como un valor, lo que sin duda alguna influirá en que respecto de la propiedad, la expropiación la veamos más como una limitación o como una garantía; ya lo veremos.

El profesor y académico venezolano Rafael Badell, de los importantes trabajos que ha realizado sobre la propiedad, sus limitaciones, la expropiación y la legislación sobre la materia en Venezuela y que se encuentran disponibles en su página en Internet⁸, cuenta con tres específicos ensayos en que los desarrolla de manera prolija. Trabajos que como se señalase también supra, más que recomendados, son de obligatoria lectura para quien desee acometer asuntos de expropiación, estos son: (i) Limitaciones al Derecho de Propiedad⁹, (ii) Limitaciones al derecho de propiedad. La nueva Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social¹⁰, y (iii) Algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad y la jurisprudencia sobre la materia en Venezuela¹¹.

Del profesor Badell, además de destacar la precisa distinción que hace de la expropiación como potestad y modo de adquisición coactivo, la contrasta para su más clara definición con otras formas de afectación de la propiedad y en que la misma resulta extinta respecto de su titular como lo son la confiscación, de decomiso, la requisición y la nacionalización; señalando a modo de conclusión que la expropiación es: (i) una potestad, (ii) un modo de adquisición coactivo, (iii) una limitación del derecho de propiedad, (iv) una prestación obligatoria a favor de la administración, (v) un procedimiento, y (vi) una garantía constitucional, que refiere que es a favor de los ciudadanos, y a lo que debe agregarse, que principalmente del sujeto pasivo de la expropiación, el propietario que se verá despojado y al que se le deberá justamente indemnizar.

⁸ www.badellgrau.com

⁹ Badell Madrid, Rafael. Limitaciones al Derecho de Propiedad.
<http://www.badellgrau.com/?pag=45&ct=1085>

¹⁰ Badell Madrid, Rafael. Limitaciones al derecho de propiedad. La nueva Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.
<http://www.badellgrau.com/?pag=51&ct=1026>

¹¹ Badell Madrid, Rafael. Algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad y la jurisprudencia sobre la materia en Venezuela. Conferencia dictada en las XI Jornadas Jurisprudenciales en Derecho Administrativo. Universidad de Yacambú. Barquisimeto. 15 Noviembre 2014.
<http://www.badellgrau.com/?pag=205&ct=1745>

Esta multiplicidad de manifestaciones de la expropiación solo es posible y comprensible ante la transversabilidad en todas las ramas del derecho, pero también juega un papel muy importante la concepción que tengamos sobre la propiedad, ya que como derecho, particularmente satisfecho y verificado en un supuesto de hecho específico, es que podremos entender la expropiación como una limitación, incluso más allá de la limitación la extinción de la misma respecto del sujeto expropiado - recordemos el caso expuesto de la necesidad de ampliar el hospital-.

Ahora bien, si nuestra aproximación y concepción de la propiedad va más allá de considerarla un derecho, un importante derecho de rango constitucional, entendiéndola como principio, incluso como valor, un valor constitucional pero también democrático, la expropiación, lejos de verla como una limitación de la propiedad, es más bien su garantía, pero en este estadio superior como principio o derecho, esto es, más allá de la afectación en un asunto particular y específico de algún propietario respecto del bien determinado extraído de su esfera patrimonial.

Lo antes afirmado pudiera para muchos parecer baladí, a otros un atrevimiento al contrariar líneas doctrinales y jurisprudenciales en las que se ha señalado que la propiedad está limitada por la expropiación, lo cual siquiera es limitación sino su absoluta extinción, como se ve en los casos específicos y de los bienes determinados, es decir como derecho perfeccionado respecto de un sujeto de derecho individualizable, y no de la propiedad en ese estadio más amplio, más abstracto, más elevado, como principio o valor democrático.

Como mencionara, el tema no es de sencilla acometida y solución, menos aún en un trabajo como el presente que en su extensión es muy limitado, pero debe seguramente darse la discusión, ya que restar importancia a la propiedad, que como la misma Declaración del Hombre y del Ciudadano refiriere, es asimilable a la libertad, a la seguridad y la resistencia a la opresión

como derechos naturales e imprescriptibles del hombre, por lo que constituye una gran tentación para los regímenes e ideologías totalitarias a las que le es ingénito más allá de la negación y desconocimiento de la propiedad, al igual que todos los derechos fundamentales, su ataque e intenciones de destrucción, lo que generalmente se hace mediante el uso de las potestades expropiatorias de la administración pública. También la historia nos tiene muchos ejemplos de ello; mucho más cerca de lo que creemos, o de lo que queremos creer.

3.2.- Más allá de un asunto de nomen iuris. Cuando las llamadas expropiaciones son materiales expoliaciones.

Característico de los regímenes dictatoriales, para secuestrar los poderes públicos e infestar instituciones propias de los sistemas democráticos y constitucionales, es el uso de la manipulación de las propias instituciones y sus postulados mediante ardidés retóricos y dialécticos al mejor estilo Orwelliano,¹² distorsionando sus verdaderos fundamentos y finalidades utilizando la versión corrompida falaz resultante a su favor¹³, expresiones que a la postre no son más que eufemismos y estratagemas con los que se esconde la ejecución de tropelías y violaciones, tratando de hacerlas ver como si tales actuaciones tuvieran fundamentos legítimos y en atención al interés general.

En el caso de la voz “expropiación”, hemos visto como en casos como el venezolano, no solo el poder ejecutivo, sino el resto de los poderes públicos ha sido indebidamente utilizada, no solo en cuanto a la denominación como tal, sino que de manera totalmente alejada y ajena a lo que el propio instituto es, bien como una limitación del derecho de propiedad si nos acogemos a los más clásicos criterios sobre su naturaleza, o bien como su garantía, en el

¹² De la novela de George Orwell de 1945 “La Rebelión en la Granja” y de 1949 “1984”. Enlace al video animado de 1953:

<https://www.youtube.com/watch?v=sw6BWwh2AmA>

¹³ Ver “La Neolengua del Poder en Venezuela”. Dominación política y destrucción de la democracia. Caracas 2014. Sus autores Canova G., Antonio et al., desarrollan el tema de la malformación lingüística y su manipulación por regímenes totalitarios.

caso de entender tal propiedad de una manera más abstracta y elevada; en cualquier caso, los regímenes totalitarios procurarán la utilización del nomen “expropiación” como forma de obtener algún viso o apariencia de legitimidad de las materiales prácticas de expoliación de toda clase de propiedades, confundiéndolas con los diferentes figuras como las de comiso o confiscación¹⁴, así como cualquier otra forma que conlleve a la desposesión material de dicha propiedad y su reducción a la nada, en cuyo caso resultará en la responsabilidad de la administración que ejecute la ilegítima desposesión, y en última instancia la responsabilidad internacional del propio Estado como sujeto de derecho internacional en la obligación de restitución e indemnización según sea el caso.

Bien puede perfectamente resumirse a tres específicos principales supuestos en los que resulte lícita la extinción de la propiedad de un particular frente a las potestades ablatorias de la administración, la primera, la enajenación, libre de vicios del consentimiento y que es prácticamente igual a como ocurre entre particulares, que podrá ser entre otras, la compra venta, dación en pago, o cualquier otra en que libre y consensualmente adopten las partes en el negocio jurídico; la segunda, como pena o sanción; tales son los casos de los bienes provenientes de delitos o faltas en los que se haya previsto como penalidad la confiscación, en cuyos casos, procede la extinción de la propiedad en cabeza del responsable del delito sin que se deba indemnización alguna, claro está, mediante la ejecución de una sentencia condenatoria definitivamente firme dictada en un proceso judicial en el que se respeten todas las garantías procesales ; y por último, la expropiación, la cual para que sea considerada legítima y no comprometa la responsabilidad de la administración, deberá cumplir completamente y satisfacer todos sus requisitos esenciales, sin lo cual, y vale insistir y reiterar no se estará ante una legítima expropiación sino ante una expoliación con la grosera violación de la pro-

¹⁴ Ver <https://www.youtube.com/watch?v=GMgV6Oy1NF8> y <https://www.youtube.com/watch?v=-4pEV81dXSE&t=118s>

piedad tanto como derecho, así como principio y valor constitucional y democrático.

3.3.- Consideraciones sobre las acciones civiles de recuperación de activos. El “decomiso civil” y la figura de la “extinción del dominio”.

En adición a las potestades ablatorias antes referidas y que podríamos señalar como de “clásicas”, merece referirnos a las acciones tendentes a la recuperación de activos provenientes de actividades ilícitas como la corrupción, narcotráfico y terrorismo, pero no en el marco del derecho penal sino en el marco del desarrollo del sistema universal de la lucha contra la corrupción y que tiene su sustento en la Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción,¹⁵ específicamente en sus artículos 53 y 54 relativos a las medidas para la recuperación directa de bienes y la cooperación internacional para la práctica de decomisos, establece el referido instrumento que los Estados partes deberán adoptar las medidas necesarias para que puedan intentarse “acciones civiles” con el objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de delitos de corrupción, así como la indemnización y resarcimiento de daños y perjuicios a otro Estado parte perjudicado, la práctica de decomiso y el reconocimiento del legítimo derecho de propiedad de otro Estado; igualmente de la asistencia judicial para la práctica de decomisos, incluso sin que medie condena penal.

Lo relevante de estas “acciones civiles”, así como la figura de la “confiscación civil y otras formas de confiscación sin condena” a que refiere la Convención, es que el objetivo esencial de las mismas no será el de la aplicación de las sanciones de tipo penal como las penas privativas de libertad o administrativo derivadas de la responsabilidad por actos de corrupción, menos aún que la recuperación de los activos sea una condena accesoria del proceso penal; por el contrario, su objeto es principalmente, con prescindencia de cualquier proceso en materia penal en el que las normas tienen su especial

¹⁵ Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción
https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

manera de interpretación, la pretensión de “condena civil” mediante la cual los órganos de administración de justicia ordenen devolución de esos activos al patrimonio de los Estados “perjudicados por los delitos” de corrupción.¹⁶

La ventaja de las acciones civiles en sus distintos procedimientos es que, además de atender a la material y práctica recuperación patrimonial que necesitan los Estados para el rescate económico luego de gestiones corruptas, más evidente aún en los casos en que instituciones democráticas se encontrasen secuestradas por regímenes cleptocráticos; es que resulta más favorable la aplicación de las normas que rigen tales procedimientos civiles con relación a las dificultades propias de los procesos penales, que al enfrentar la lucha contra la corrupción desde una visión y aproximación distinta como lo es el derecho de los derechos humanos o de una propia interpretación conforme el derecho de lucha contra la corrupción, su lectura resultará destinada a satisfacer y reparar las violaciones de los derechos fundamentales afectados mediante una interpretación progresiva y extensiva de la norma.

Entre los distintos procedimientos civiles que pueden instaurarse, encontramos en un detallado trabajo desarrollado por el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo del Grupo del Banco Mundial y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹⁷, los siguientes: (i) reclamaciones de propiedad, (ii) acciones ilícitas, (iii) acciones basadas en la invalidez o ruptura de contratos, (iv) acciones por enriquecimiento ilícito o injusto, procedimientos sobre los cuales el trabajo señala casos concretos de interés con referencia a sentencias y laudos.

En cuanto a la figura de la “confiscación civil” o “decomiso de activos sin condena -NCB (*Non-Conviction Based Asset Forfeiture*)” que tiene su fun-

¹⁶ Artículo 53.b de la Convención de las Naciones Unidas.

¹⁷ Brun, Jean-Pierre; Gray, Larissa; Scott, Clive; Stephenson, Kevin M. “Manual para la recuperación de activos. Una Guía Orientada a los profesionales”. Publicación del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo del Grupo del Banco Mundial y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Disponible para descarga página de la asociación de Grupo del Banco Mundial, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito StAR Stolen Asset Recovery Initiative:

http://star.worldbank.org/star/sites/star/files/manual_para_la_recuperacion_de_activos_0.pdf

damento en el artículo 54.1.c de la Convención y su diferencia con el decomiso penal, señalan los autores del trabajo “Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena”¹⁸ del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo del Grupo del Banco Mundial y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, que mientras la penal es principalmente una acción *in personam* y como consecuencia de un juicio penal, en el “decomiso civil” o “decomiso objetivo” corresponde más bien a una acción *in rem*, contra la cosa, y puede verificarse antes, durante o después de una condenatoria o la orden de un decomiso penal, procede tanto en jurisdicciones de derecho común como de derecho civil.

En desarrollo de estas acciones civiles para la recuperación de activos, dirigidas más que a la persecución del agente de la corrupción sino a su objeto como lo son los activos provenientes de la misma, siendo la propiedad privada en efecto un derecho humano, la protección como tal, estará condicionada a que la misma sea lícita, es decir, que en definitiva la tutela es sobre la “propiedad lícita”, por lo que en aplicación del mismo criterio tuitivo, los activos que sean producto de actividades ilícitas, estarán fuera del ámbito de protección, ello independientemente de quienes los posean, situación que crea la figura de la “extinción del dominio” que resulta de mayor importancia en la interposición de las acciones civiles aquí referidas.

La más precisa definición de este particular instituto de “extinción del dominio”, puede encontrarse en la propuesta de Ley Modelo sobre Extinción de Dominio del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas –CICAD– que de manera expresa afirma:

¹⁸ Greenberg, Theodore S.; Samuel, Linda M.; Grant, Wingate; Gray, Larissa. “Recuperación de activos robados. Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena”. Publicación del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo del Grupo del Banco Mundial y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. ISBN 978-958-8307-67-1 Washington 2009. Págs. 9 a la 23.

Disponible para su descarga desde la página de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/StAR/StAR_Publication_-_Non-conviction-based_Asset_Forefeiture_S.pdf

“La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.”¹⁹

Resulta menester observar y advertir, que siendo el instituto de la extinción del dominio tan poderosa herramienta, muchas son las posibilidades de que se incurra en el abuso en su aplicabilidad por parte de las autoridades, lo que en ocasiones lejos de atender la finalidad de prevención y lucha contra la corrupción, puedan incentivarla e incrementarla, lo que observamos no solo en Estados que son generalmente considerados corruptos, sino que ello se destaca ocurre de igual modo en países de sistema de derecho común como los Estados Unidos,²⁰ situación que desalentaría la adopción de legislaciones similares, ya que podría incitar a las autoridades a hacer uso de la misma para mayores actos de corrupción sustentando su indebida actuación en un instrumento capaz de dar un velo de legitimidad a su corrupto proceder.

Otra dificultad que enfrenta la aplicación del instituto del decomiso civil y las acciones civiles de recuperación de activos en general, es que si bien son institutos no exclusivos del proceso y derecho penal, la interpretación de las normas no ha de ser la propia del mismo en cuanto resultar restrictiva, pero tampoco su interpretación podrá entenderse de manera tal que pueda vulnerar derechos fundamentales como el debido proceso, derecho a la defensa, a la prueba, irretroactividad de la ley, acceso a la justicia y la propiedad privada, todos ellos que deberán ser garantizados en los procesos e instancias a las personas en posesión de los activos sujetos a recuperación y que en un

¹⁹ Disponible de la página de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf

²⁰ Williams, Marian R.; Holcomb Jefferson E.; Kovandzic, Tomislav V. y Bullock Scott. “El abuso del decomiso civil” – *The abuse of Civil Asset Forfeiture*- del Institute for Justice, Marzo de 2010. https://www.ij.org/images/pdf_folder/other_pubs/assetforfeituretoemail.pdf

contradictorio se demuestre si los mismos son provenientes de las actividades ilícitas o por el contrario son legítimas de sus poseedores propietarios.

En materia probatoria, en perfecta sintonía con lo desarrollado en cuanto a la interpretación progresiva del derecho y lo antes dicho que una propiedad de origen ilícito no puede verse protegida ante tal condición de ilicitud, adquiere especial importancia el principio de “*Ex nihilo nihil fit*” –Nada surge de la nada–, en virtud del cual las personas que son señaladas de cometer actos de corrupción o poseedoras de activos provenientes de ellos u otros hechos ilícitos, no puedan justificar con sus ingresos regulares, o que los activos excedan la fuente conocida de sus ingresos, como en el caso del Sani Abacha, ex presidente de Nigeria, que se estimó que tenía activos hasta por 3.000 millones de dólares mientras que su salario anual era de USD 19.999,00.²¹

Constituyen entonces estas acciones de “confiscación civil” o “decomiso de activos sin condena -NCB (*Non-Conviction Based Asset Forfeiture*)”, conjuntamente con la figura de “extinción del dominio”, instrumentos no sólo de lucha contra la el narcotráfico, sino contra la corrupción, razón lo la cual debe promoverse en los distintos Estados signatarios del instrumento internacional y en los que las prácticas corruptas suelen ser usuales, entre las que bien pudieran considerarse aquellas prácticas que mal llamadas expropiaciones que no son más que materiales expoliaciones.

4.- Las garantías de la expropiación. Sus elementos y requisitos esenciales. La propiedad como derecho humano y su protección.

En la obra *¿Expropiaciones o Vías de Hecho?*, sus autores, Antonio Canova, Luis Alfonzo Herrera Orellana y Karina Anzola Spadaro²², desarrollan un

²¹ Daniel, Tim y Maton, James. “La recuperación de activos de la corrupción de funcionarios públicos a través de procedimientos civiles”. En la “Recuperación de activos de la corrupción”. Guillermo Jorge et. al. Buenos Aires 2008. ISBN 978-987-1397-19-8. Pág. 138

<http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=35543852>

²² Canova, Antonio; Luis Alfonzo Herrera Orellana y Karina Anzola Spadaro. *¿Expropiaciones o Vías de Hecho? (La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual)*. Fundación Estudios de

especial capítulo denominado “Garantías expropiatorias esenciales e imprescindibles del derecho fundamental a la propiedad” en la que distinguen seis garantías, sometiendo cada una de ella a minucioso escrutinio, tales garantías son:

- 1.- Garantía de la declaratoria mediante ley formal de un fin de utilidad pública o interés social.
- 2.- Garantía de la determinación formal por el ente expropiante de los bienes concreto a ser expropiados.
- 3.- Garantía de la razonabilidad, adecuación y proporcionalidad de la declaración legal de uso público y del acto del ente expropiante de los bienes afectados.
- 4.- Garantía del cumplimiento del procedimiento contradictorio previsto legalmente, con participación de los tribunales.
- 5.- Garantía de la fijación objetiva de una compensación monetaria justa e integral.
- 6.- Garantía del pago oportuno del precio justo; procedencia del pago a la toma de posesión del bien afectado.

La expropiación, tal como se entiende conforme las garantías y requisitos esenciales antes referidos, no permite la ocupación del bien sin que dicho proceso finalice, bien mediante acuerdo amistoso, o por sentencia que recaiga en el juicio expropiatorio, y en todo caso, luego de pagada la justa indemnización, pero como las situaciones fácticas muchas veces pueden diferir con el contenido de la norma y su espíritu, lo que además en el caso venezolano adquiere una dimensión mucho mayor en su distanciamiento con el deber ser de la norma, no solamente ocurre la desposesión material de la

propiedad por parte de su titular sin que haya recibido indemnización alguna y sin finalizarse el procedimiento expropiatorio, sino que puede darse la situación material de que el ente expropiante no impulse dicho procedimiento mientras que persiste la afectación del bien, que es lo que se conoce como “afectaciones eternas”.

El autor venezolano Carlos García Soto en un específico trabajo sobre el tema, ha señalado que “*el perverso fenómeno de las afectaciones eternas en la expropiación*” resulta agravado con decisiones del Tribunal Supremo de Justicia como lo es el caso de la decisión de la Sala Político Administrativa en el asunto conocido como Constructora Alvo, C.A., que al realizar “*una nueva interpretación de la tradicional afectación de bienes*”, “*prácticamente cancela cualquier posibilidad de controlar los supuestos de afectaciones eternas*”, lo que constituye un retroceso en materia de expropiación, desdibujando la institución y generando una nueva anomalía.²³

Como puede concluirse; más que garantías, tales condiciones constituyen los elementos o requisitos esenciales *sine qua non* podría considerarse que se está ante una legítima expropiación, ya que ante el incumplimiento o falencia en la satisfacción de alguno de esos elementos esenciales, contrariamente de demostrar legitimidad en el ejercicio de la función pública ablatoria, hace patente su irregular funcionamiento e ilegítima la desposesión si la misma llegase a verificarse, que como los autores refieren, ello se reduciría a simples vías de hecho, resultando en su responsabilidad, la cual podrá ser exigida tanto en la jurisdicción contencioso administrativa del Estado, así como en casos de vulneración de derechos humanos, ante los sistemas in-

²³ García Soto, Carlos. “Una nueva interpretación de la tradicional afectación de bienes. Notas sobre las afectaciones eternas en la expropiación (a propósito de la sentencia de la sala político administrativa del tribunal supremo de justicia de 7 de mayo de 2014, caso Constructora Alvo, C.A. y Otras”. Boletín Electrónico de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello. N° 1, 2016. Disponible en: http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/Derecho/Derecho%20admis/005%20-%20Una%20nueva%20interpretacion...%20CGS%20BEDA.1%20V2.pdf

ternacionales de protección de no lograrse una reparación en el ordenamiento interno.

La propiedad como derecho constitucional, así como principio y valor democrático, además de consagrarse en los textos fundamentales, también de manera expresa se encuentra reconocida en múltiples instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la consagra en su artículo 21, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 17, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXIII, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el artículo 17, así como en el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por su parte, la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos, es en su artículo 14 que consagra y garantiza el derecho de propiedad.

De todos los instrumentos internacionales, como igual ocurre en las diversos textos constitucionales de los Estados, a esa consagración del derecho de propiedad, le corresponde su natural sujeción al interés general que como suficientemente como hemos destacado, se materializa mediante la expropiación, que más que una limitación, constituye su esencial garantía.

Ahora bien, con esta categoría especial de instrumentos internacionales, de dicha naturaleza como lo es la de los derechos humanos, se le confiere a la propiedad como derecho humano que es, un grado más elevado de protección, ya que ante su vulneración y falta de reparación en los ordenamientos internos de los Estados, las víctimas de las violaciones podrán presentar las peticiones o acciones en los sistemas a los que pertenezcan; sistemas cuyos órganos jurisdiccionales en modo alguno son, ni pretenden ser alzada de las máximas instancias judiciales de los Estados, por lo que no pueden revocar ni cambiar sus fallos definitivos, pero si pueden pronunciarse sobre la vul-

neración de algún derecho humano, y en caso de verificarse, ordenar las reparaciones que considere procedentes, que en el caso de la violación de la propiedad pueden corresponder a la restitución o la indemnización.

Otra de las consecuencias de que la propiedad más allá de su reconociendo en textos de rango legal y constitucional se entienda como un derecho humano, es que adicionalmente a las acciones que puedan interponerse ante los órganos de los sistemas de justicia transnacional, pudieran también presentarse en jurisdicciones internas de los Estados que prevean conforme a sus normas atributivas de competencia el conocer tales acciones fundamentadas en violación de instrumentos internacionales. Claro es que pudiera surgir un gran número de consideraciones y reflexiones sobre tal jurisdicción y competencia, así como de las formas de ejecutar un eventual fallo condenatorio, lo que igual ocurre con los fallos de los tribunales internacionales, será la casuística en cada asunto particular los que irán encuadrando las actuaciones de los sujetos procesales, pero lo que resulta totalmente indiscutible es que la calificación de derecho humano a la propiedad, amplía los mecanismos de su protección más allá que los ofrecidos dentro de los propios Estados.

Sobre el alcance del derecho a la propiedad como derecho fundamental, son inequívocas las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en cuanto a que tal derecho, más allá de su apreciación material, debe entenderse en un contenido amplio, del cual dimana el derecho al uso y goce de bienes a los que hace referencia el artículo 21, y que tal como expone la autora Alejandra sobre el derecho de propiedad²⁴, la Corte Interamericana desde su primera decisión definió la propiedad como “*todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona*”, señalando que también la Corte afirmó que el concepto de bienes a los fines de la norma en comento comprende: i) to-

²⁴ Gonza, Alejandra. Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Fundación Konrad Adenauer. Editorial Temis. 2014. Pág. 508

dos los muebles e inmuebles, ii) los elementos corporales e incorporeales y iii) cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

En cuanto a la indubitable función social de la propiedad, ha de agregarse que ante su importancia como valor ideal que trasciende al material, únicamente es posible su limitación y extinción de manera excepcional por razones de utilidad pública o interés social, y siempre según las formas establecidas por la ley, por lo que descuidar el necesario celo y su enérgica guarda, puede generar que el mismo sea desconocido y vulnerado sistemáticamente, generándose un empobrecimiento generalizado de la sociedad.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente mediante las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han dictado importantes fallos de de manera progresiva han desarrollado una protección cada vez más adecuada de los derechos contenidos en los Instrumentos que conforman el corpus iuris del sistema, especialmente la Convención Americana y en el contexto que hoy estudiamos el artículo 21 que consagra el derecho de propiedad. Contamos así con los precedentes de: (i) el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú,²⁵ (ii) el caso Chapparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador,²⁶ y (iii) el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador²⁷, casos sobre los que haremos especial referencia posteriormente.

5.- Antecedentes concretos sobre la vulneración del derecho a la propiedad y la responsabilidad internacional. De las expoliaciones por parte del Régimen Nacional Socialista. La protección de la propiedad en los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos.

²⁵ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. (24/11/2006). Serie C No 158.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

²⁶ CIDH. Caso Chapparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. (21/11/2007). Serie C No 170.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

²⁷ CIDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. (06/05/2008). Serie C No 179.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf

5.1- De las expoliaciones por parte del Régimen Nacional Socialista. Las acciones de restitución e indemnización.

En la historia de la humanidad, desde tiempos inmemorables, no sólo el botín de guerra consistente en el expolio de los bienes y riquezas de los perdedores del conflicto, era considerado consecuencia elemental del desenlace de estos tipos de conflicto; es más, desde nuestros actuales criterios, esta clase de desposesión sería la menos gravosa de las consecuencias de la conclusión del evento bélico.

En tiempos pasados, los vencidos que no hubiesen perecido en batalla podían quedar reducidos a la esclavitud, así como tomadas sus mujeres, quienes quedaban a merced de los conquistadores vencedores, por lo que actualmente pudiéramos considerar que tales prácticas abominables son cosa del pasado y afortunadamente no ocurren; pero la historia nuevamente nos ha demostrado que no estamos totalmente en lo cierto, ya que si bien no se dan de la misma manera, las violaciones en cuanto a la vulneración del núcleo duro de los derechos siguen ocurriendo, todo lo cual se agrava al ser los agentes de violación a los propios Estados, a los que teleológicamente les corresponde la protección y garantía de tales derechos -recordemos el contenido del artículo 2 de la Declaración de 1789, esto es, la seguridad, la libertad y la propiedad.

Como si lo referido no fuese suficientemente dañoso, puede agravarse aún más, como cuando las transgresiones efectuadas por los Estados se hacen con supuesto sustento en un marco normativo y ordenamiento jurídico con el que se pretende legitimar sus tropelías.

Uno de los momentos más aciagos de la humanidad sin duda alguna fue la Segunda Guerra Mundial y todo su contexto histórico, social y político, por lo que no puede simplemente circunscribirse su análisis y estudio a la confrontación bélica *per se* desde 1938 entre las distintas naciones involucradas, sino que resulta totalmente necesario un análisis mucho más amplio de

las múltiples causas y circunstancias que luego devinieran en la guerra propiamente dicha, los que nos obliga a dirigir nuestra atención a la instauración del Régimen Nacional Socialista, su fundamento jurídico y las perversiones que desde el mismo se verificaron.

Si bien pudieran ser objeto de artículos más afines con filosofía política²⁸ y realizarse estudios más profundos, para entender mejor el tema de la exposición nazi, baste señalar que el régimen Nacional Socialista logra instaurarse sustentándose formalmente cumpliéndose con las formas constitucionalmente previstas como el artículo 48 de la Constitución de Weimar²⁹, enunciado que permitía el decreto de estado de emergencia; luego el “Decreto del Presidente del Reich para la Protección del Pueblo y del Estado” - *Reichstagsbrandverordnung*- de fecha 28 de febrero de 1933³⁰, también como se conoce, el “Decreto del incendio del Reichstag”, mediante el cual se suspendieron el derecho a la libertad personal, de expresión y de prensa, de asociación y reunión, privacidad de la correspondencia y comunicaciones telegráficas y telefónicas, inviolabilidad de hogar y derecho a la propiedad privada, y para concluir el marco “jurídico” esencial que permitió la instalación del régimen nazi, en fecha 23 de marzo de 1933, la promulgación de la llamada Ley Habilitante de 1933, conocida como “Ley para Solucionar las Urgencias del Pueblo y la Nación”³¹ -*Ermächtigungsgesetz*,-, en la que en solo cinco artículos pone fin a la República del Weimar al disponer que el Gobierno del Reich puede dictar actos normativos, incluso la aprobación del presupuesto anual y la obtención de créditos y recursos sin la aprobación del legislativo (art. 1); que los actos del gobierno pueden diferir de la Constitución, si no contradicen al Legislativo y Judicial –los cuales eran sumisos al

²⁸ Hung, Roberto. “Hablando sobre decretos de emergencia” NIL NISI OPTIMUM. <http://www.chinohung.com.ve/2016/09/hablando-sobre-decretos-de-emergencia.html>

²⁹ Texto de la Constitución de Weimar de 1919, disponible en la página de estudios constitucionales de la Universidad de Navarra: <http://www.unav.edu/departamento/constitucional/materiales>

³⁰ Texto del “Decreto del Presidente del Reich para la Protección del pueblo y del Estado”, disponible en: http://germanhistorydocs.ghi-dc.org/sub_document.cfm?document_id=2325

³¹ Texto de la ley habilitante de 1933 para solucionar las urgencias del Pueblo y la Nación, disponible en: <http://germanhistorydocs.ghi-dc.org/pdf/eng/English5.pdf> y discurso de Adolfo Hitler ante el Reichstag Alemán del 23 de marzo de 1933. Disponible en: <http://worldfuturefund.org/Reports2013/hitlerenablingact.htm>

régimen- (art. 2); que las leyes serían promulgadas por el canciller –Hitler–, publicadas en el diario oficial y entrar en vigencia al día siguiente.

Expresamente señalaba esa ley de excepción, que no le es aplicado al gobierno el procedimiento constitucional de formación de leyes (art. 3); que los tratados internacionales no estarían sometidos a control o aprobación del legislativo (art. 4), y la ley habilitante entraría en vigencia al día siguiente de su publicación hasta el 1 de abril de 1937 o si el gobierno del Reich es sustituido por otro (art. 5).

Como se observa, en tales “normas” sustentadas en la posibilidad de decretar estados excepcionales, generó y creó el contexto, ese piso “jurídico” en que se basó el régimen nacional socialista alemán, no solo para acometer muchos de los hechos que dieron origen a la segunda guerra mundial, sino para dictar “leyes” en contra de sus enemigos, muchas de ellas para “legalmente” hacerse de sus propiedades.

Fue entonces ante ese “marco normativo” arriba referido, que el régimen nacional socialista se hace del poder y dicta otra serie de “normas”, más bien “ordenes” que resultan en las llamadas “leyes de arianización”³², cuyo propósito no era más que el de la confiscación de bienes quienes no fuesen alemanes “arios”, a los considerados enemigos del régimen o “patria” –*vaderlad*–, principalmente entonces de judíos, todo ello a través de medidas sistemáticas que consistían desde la previa obligación de declarar y registrar sus bienes en sistemas y bases de datos especialmente diseñados para tal fin, hasta luego su material ilegítima desposesión, medidas entre la que pueden destacarse la promulgación de leyes de confiscación de bienes de enemigos,

³² Ver en: <http://1933-1945.allianz.com/en/allianz-during-the-nazi-era/>
<http://1933-1945.allianz.com/en/allianz-during-the-nazi-era/allianz-1933-1945/aryanization/the-aryanization-of-jewish-property/>
<http://1933-1945.allianz.com/en/allianz-during-the-nazi-era/allianz-1933-1945/aryanization/the-aryanization-of-a-commercial-property-in-munichs-kaufingerstrasse>
<http://1933-1945.allianz.com/en/allianz-during-the-nazi-era/allianz-1933-1945/aryanization/the-last-stage-the-nazi-state-legalizes-wide-scale-plundering>
<http://1933-1945.allianz.com/en/allianz-during-the-nazi-era/life-insurance-policies/expropriation/the-confiscation-of-life-insurance-policies/>
También: http://www.edwardvictor.com/Holocaust/expropriation_main.htm
<http://germanhistorydocs.ghi-dc.org/index.cfm>

las “*Gesetz über die Einziehung volks- und staatsfeindlichen Vermögens*”, de las que resultaron las sistemáticas expoliaciones de toda clase de bienes.

Bastantes conocidos son los casos de la masiva y sistemática expoliación de obras de arte, en las que incluso múltiples películas se han inspirado y en las que muestras además de la magnitud de las confiscaciones, los casos de recuperación de importantes piezas.³³

5,1.2.- El caso Wertheim

Es evidente que ante la gran cantidad de confiscaciones ilegítimas por parte del régimen nazi, sustentadas en el andamiaje legal construido para darle un viso de legalidad formal a sus arbitrariedades, lo que permitiera su ejecución de forma sistemática, muchos son los casos que permanecen desconocidos, más aún, si las desposesiones recayeron no sobre bienes únicos y determinables o de conocidos personajes, sino sobre bienes de personas comunes, lo que dificulta la interposición de las acciones que por restituciones e indemnizaciones por los causahabientes de las víctimas de las desposesiones pueden intentar, tanto en jurisdicciones nacionales como internacionales.

No obstante tal dificultad, el transcurso del tiempo y la posibilidad de extravío de los elementos de prueba que demuestren los abusos de los regímenes autoritarios y los expolios ejecutados, resultan totalmente interesantes los casos y acciones que han logrado restituciones e indemnizaciones, lo que ha de alentar a las víctimas de abusos de gobiernos dictatoriales a más que documentar las violaciones que han sufrido, el interponer las acciones que la legislación nacional de sus Estados, no obstante puedan ser declaradas improcedentes, o ante jurisdicciones internacionales que puedan resultar

³³ Tal es el caso de la película “La Dama de Oro” –Woman in Gold-, inspirada en el proceso judicial de recuperación de la pintura de Gustav Klimt “Retrato de Adele Boch-Bauer I” que fue sustraído durante la guerra a los antecesores de la Sra. María Altmann. <http://www.stealingklimt.com/>
También se hizo visible la sistematización y magnitud de la expoliación de obras de arte por parte del régimen nazi en la película denominada “Monuments Men” <http://www.sonypictures.com/movies/themonumentsmen/>

competentes, así como los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

Entre esos interesantes casos de expolio imputable al régimen nazi y que comprometieron la responsabilidad del Estado alemán, se encuentra el caso Werthein, que sin entrar en sus específicos detalles, podemos relatar que consistió en la acción judicial que por indemnización interpusieron herederos de la Familia Werthein en contra la tienda por departamentos alemana “KarstadtQuelle AG”, pero que afectara los intereses y responsabilidad del Estado alemán.

Los hechos se originan cuando el régimen nazi, ilegítimamente confiscara los derechos de propiedad sobre la empresa Werthein mediante la apropiación de las acciones de la sociedad cuyos accionistas eran judíos; Abraham e Isa Werthein quienes en 1875 iniciaron una pequeña tienda, en 1930 “Werthein”, estaba regentada por la segunda generación de los Werthein en el negocio, Georg, Franz y Wilhelm, era una gran tienda por departamento propietaria de grandes extensiones de terreno urbano en ciudades de Alemania, principalmente Berlín.

Siendo los Werthein judíos, ante las leyes de arianización, fueron obligados a transferir las acciones de la compañía a accionistas “arios”. Uno de los hijos de Franz, Guenther Werthein pudo escapar del régimen Nazi y viajando a los Estados Unidos. Luego de la transferencia de las acciones, la dirección de la compañía, desde los años 30 a 50, la tuvo Arthur Lidgens, casado con la viuda de Georg Werthein, que era aria conforme a la ley.

Finalizada la guerra, y dividida la ciudad de Berlín al igual que Alemania, en oriental y occidental, una extensión de terreno que era propiedad de Werthein ubicada en Berlín oriental fue confiscada. Por otra parte, Lidgens, acordó con los sucesores un pago irrisorio por sus acciones, aduciendo que ellas nada valían, mientras que a la vez celebraba una fusión con “Hertie

Vereinigte”, sociedad que luego resultase una importante tienda por departamento en Alemania occidental, la “KarstadtQuelle AG”.

Luego de la caída del muro de Berlín, Hertie, como adquirente de las acciones de Wertheim, solicitó la restitución de la extensión de terreno de la compañía en Berlín oriental expoliada por Rusia, mientras que la Conferencia Judía de Reclamaciones Materiales contra Alemania “*Jewish Claims Conference*”³⁴, también interpuso solicitud de las propiedades no reclamadas de judíos accionistas de Wertheim víctimas de las persecuciones; procedimientos judiciales en Alemania en los que no resultaron determinantes decisiones de mérito. En 1993, Hertie Vereinigte fue adquirida por KarstadtQuelle AG.

No fue sino hasta que en 2001, Barbara Principe y Martin Wotham, sucesores de Guenther Wertheim, acudiendo a los servicios de la firma OSEN LLC³⁵, interponen acción judicial por daños y perjuicios contra KarstadtQuelle AG por daños derivados por la transferencia fraudulenta de las acciones, generándose así un complejo litigio que involucra diferentes jurisdicciones, y es cuando empiezan a dictarse decisiones tanto en sede administrativa como judicial en Alemania, relativas a la legitimidad o no de KarstadtQuelle AG, como sucesora de Hertie Vereinigte y Wertheim; así como que el Estado Alemán jamás tuvo directa relación con la confiscación de la propiedad; que ante la importancia y simbolismo del asunto, en especial que las extensiones de terreno en litigio se encuentran en una especial ubicación de Berlín, y ante los antecedentes que rodearon la expoliación, convertían al caso en una de las más importantes causas de restitución en la historia del derecho alemán.

Finalmente, las partes en conflicto arribaron a una transacción en marzo de 2007 en la que la sociedad KarstadtQuelle AG, se comprometió al pago de

³⁴ Jewish Claims Conference: <http://www.claimscon.org/>

³⁵ Osen LLC Attorneys at Law. <http://www.osenlaw.com/>

Información del caso tomada de la página de la firma: <http://www.osenlaw.com/case/wertheim-case>

ochenta y ocho millones de Euros (EUR 88.000.000,00) como indemnización por la extensión de terreno de aproximadamente 1,5 hectáreas en la zona más moderna de la ciudad de Berlín y en a que existen grandes desarrollos inmobiliarios con edificios de oficinas, apartamentos y hoteles.³⁶

5.2.- La propiedad como derecho humano y su tratamiento en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

Supra señalamos que en instrumentos internacionales, la propiedad es reconocida como derecho fundamental, lo que se observaba desde la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su artículo II, pero también, más recientemente en nuestros tiempos se encuentra en instrumentos internacionales que consagran sistema de protección de derechos humanos como lo son el Sistema Interamericano y el Europeo.³⁷

5.2.1.- La propiedad en el Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos. El caso Sociedad Anónima del Ucieza c. España.

El 04 de noviembre de 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó una muy interesante decisión en el denominado caso Sociedad Anónima del Ucieza c. España,³⁸ que consistió en una demanda interpuesta por la referida sociedad mercantil contra el Reino de España por la violación del

³⁶ <http://www.nytimes.com/2007/03/30/world/europe/30iht-settle.4.5090836.html>
<http://www.bloomberg.com/news/articles/2006-09-18/final-act-looms-in-nazi-restitution-case>
 Videos: https://www.youtube.com/watch?v=Cxd_s-IwARw
<https://www.youtube.com/watch?v=fC7-LhYpK1A>
<https://www.youtube.com/watch?v=XrbHjthdN1E>
<https://www.youtube.com/watch?v=hc-DIibuCpA>
<https://www.youtube.com/watch?v=x02bbtpgI5Y>

³⁷ Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y el Art. 1 del Protocolo adicional al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

³⁸ Ejemplar de la sentencia caso Sociedad Anónima del Ucieza c. España en castellano de la página del Ministerio de Justicia del Reino de España Disponible en: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427555974?blobheader=application%2Fpdf&blobheadertype=Content-Disposition&blobheadertype=Grupo&blobheadertype=attachment%3B+filename%3DSentencia_S.A._UCIEZA_c_Espa%C3%B1a_trad_0.pdf&blobheadertype=Docs_TEDH
 De la página del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-147673> (Revisado el 19/11/2016)

derecho del derecho a la propiedad, a la no discriminación y acceso a la justicia.

Los hechos a que se contrae la causa es que la sociedad manifestó ser propietaria desde 1978 de una extensión de terreno en la que se encontraban y formaban parte del negocio jurídico de adquisición, unas edificaciones "una Iglesia, una casa, unas norias, un corral y un molino", acompañó a su demanda la escritura inscrita en el registro de la propiedad en el año 1979.

Se lee de la decisión que resultó demostrado, tanto ante la jurisdicción interna del Estado como en la internacional de protección de derechos humanos, que tal extensión de terreno y las edificaciones fueron en una oportunidad propiedad del entonces monasterio de Santa Cruz de la Zarza, que a su vez formaba parte del Priorato de Santa Cruz fundado en el siglo XII.

Señaló la demandante sobre la adquisición y titularidad de los bienes, que al suprimirse la Orden y liquidado su patrimonio, lo que ocurrió entre 1835 y 1841, se inicia el tracto de sucesivas enajenaciones hasta que la sociedad los adquiriese en 1978 y en 1979 inscribiese el acto jurídico en el registro de la propiedad y de allí su eficacia erga omnes.

En 1994, el Obispado de Palencia inscribió a su nombre, en el mismo registro de la propiedad, una extensión de "terreno urbano con una iglesia de estilo cisterciense de principios del siglo XIII, una sacristía y una sala capitular que antaño formaron parte del antiguo monasterio prematritense de Santa Cruz de la Zarza", esto es, la misma extensión de terreno y edificaciones que la sociedad mercantil alega ser la única propietaria, y es en razón de tal inscripción del obispado de Palencia que la sociedad demanda en la jurisdicción interna la reivindicación y la consecuente nulidad del asiento registral, acción judicial que en definitiva en la jurisdicción española fue declarada improcedente, así como inadmisibles el recurso de casación contra la sentencia de alzada, por lo que agotada la jurisdicción interna, interpone la acción ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El órgano jurisdiccional europeo de protección, en su sentencia de fondo del 04 de noviembre de 2014 declaró que efectivamente el Reino de España vulneró el derecho de propiedad consagrado en el artículo 1 del Protocolo N°1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, esto es, el derecho de propiedad, ello al desconocerse en el proceso judicial interno los derechos reales que derivan del título de propiedad de la extensión de terreno y las edificaciones inscrito en el registro de la propiedad.

El fallo en su motivación y fundamento, específicamente entre los párrafos 70 al 102, cuando se refiere a dicha violación al derecho de propiedad, afirma entre otras cosas que los Estados “*en el derecho al respeto de los bienes, -deben- procurar una «justa ponderación» entre las exigencias del interés general de la comunidad y los imperativos de la protección de los derechos del individuo*”, debiendo existir “*una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se pretende alcanzar, en toda medida que prive a una persona de su propiedad, o se reglamente el uso de ésta*”³⁹

Especialmente señala la decisión que para “determinar si la medida litigiosa respeta la deseada justa ponderación y, especialmente, si no hace recaer sobre el demandante una carga desproporcionada, hay que tomar en consideración las modalidades de indemnización previstas por la legislación”⁴⁰.

Sobre la inscripción en el registro de la propiedad de un título, en el caso específico de la demandante ante el sistema europeo de protección de derechos humanos y en virtud del cual intentase la acción reivindicatoria y nulidad de la inscripción posterior, es criterio del propio Tribunal, que tal inscripción y registro de la propiedad “*otorga importantes ventajas de orden sustanciales y procedimentales a su propietario, presentándose como un instrumento de publicidad de la propiedad inmobiliaria destinado a garan-*

³⁹ Párrafo 73

⁴⁰ Párrafo 75

tizar la propiedad de los bienes, así como el tráfico mercantil de dichos bienes”, por lo que al resultar desconocido por el ordenamiento jurídico interno y en el proceso judicial no valorado debidamente, quedaría dicho registro y título “*reducido a la nada por las jurisdicciones internas*”⁴¹, lo que “*equivale a privar de todo efecto útil un derecho real inscrito en el Registro de la Propiedad...*”⁴², resultando en tal sentido dichos derechos “*amputados de cualquier efecto útil*”⁴³, viéndose también afectando el principio de seguridad jurídica.⁴⁴

5.2.2.- La protección de la propiedad en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en cuanto a la protección del derecho de propiedad que se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, y que como bien lo refiriera Alejandra Gonza⁴⁵, al estudiar las precisiones de la Corte Interamericana sobre el mismo, es extensible a “*todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona*”, y que en tal sentido comprende, tanto bienes muebles e inmuebles, elementos corporales e incorporeales, así como cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.

A la fecha, los fallos más destacados del órgano jurisdiccional internacional de protección de derechos humanos en la región que han perfilado el entendimiento y extensión del derecho de propiedad son tres: el primero, el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú,⁴⁶ en el que se pronunció sobre la violación por parte del Estado peruano de los artículos 8 y 25, relacionados con los artículos 1.1 y 2, así como de artículo 26, (protección judicial, garantías judiciales, obligación de respetar los derechos y deber de adoptar

⁴¹ Párrafos 79 y 80

⁴² Párrafo 96

⁴³ Párrafo 98.

⁴⁴ Párrafo 99.

⁴⁵ Gonza, Alejandra. Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Fundación Konrad Adenauer. Editorial Temis. 2014. Pág. 508

⁴⁶ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. (24/11/2006). Serie C No 158.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

disposiciones de derecho interno y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales). Contención en la sede internacional que se interpuso ante el indebido despido de 257 trabajadores del Congreso Nacional en el año 1992, medida adoptada por el régimen dictatorial de Alberto Fujimori en ejecución de lo que denominase el “Gobierno de Emergencia y Reconstitución Nacional”, específicamente en cuanto al “Proceso de Racionalización del Personal del Congreso de la República”

A pesar de no haberse alegado la violación, ni se pronunció la sentencia expresamente sobre el artículo 21, se condenó al Estado peruano adicionalmente a la responsabilidad de reparación en cuanto al establecimiento de un mecanismo específico que brinde a las víctimas asesoría legal competente de forma gratuita para garantizar el goce de sus derechos o libertades conculcados, determinando y fijando las consecuencias jurídicas, entre ellas las debidas compensaciones ante la pérdida de ingresos laborales y otros; se condenó a pagar a cada una de las víctimas, en atención del principio de plena restitución y por concepto de indemnización compensatoria por el daño inmaterial sufrido, la suma de US\$ 15.000,00.

El otro importante antecedente es el conocido como caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador,⁴⁷ en el que el señor Chaparro, propietario de una fábrica de hieleras llamada Plumavit y el señor Lapo, gerente de la empresa, fueron privados de libertad por más de un año por su supuesta participación en operaciones de narcotráfico en las que eran utilizadas hieleras similares a las fabricadas por Plumavit. Además de la privación de la libertad de Chaparro y Lapo, la operación de la empresa y la posesión de sus bienes fue tomada por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), así como un vehículo propiedad de Lapo.

⁴⁷ CIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. (21/11/2007). Serie C No 170.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Concluidos los procesos penales que resultaron en la absolutoria de los mencionados ciudadanos, al no tener vinculación alguna con las operaciones de narcotráfico, fueron puestos en libertad, mientras que la devolución de la empresa ocurrió luego de transcurridos 5 años desde que fuese incautada y operada por el CONSEP, y ello previo el pago de depósito judicial exigido por el mismo CONSEP.

Al retomar el Sr. Chaparro la posesión de las instalaciones de la fábrica de la que era accionista, pudo determinarse y verificarse que los bienes propiedad de la empresa habían sufrido daños por falta de mantenimiento e indebida operación, así como que muchos de los activos habían desaparecido; y el vehículo propiedad de Lapo que fue confiscado jamás fue devuelto. La sociedad cuyo capital accionario es propiedad de Chaparro, vio mermada su capacidad operativa, su rendimiento comercial y económico, vulneraciones todas éstas, además de las sufridas por la irregular tramitación del proceso penal que hicieran que los señores Chaparro y Lapo, iniciaran el procedimiento previsto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tendente a la determinación de los hechos y la determinación de la responsabilidad del Estado.

En el proceso llevado ante el sistema interamericano y en tal sentido se pronuncia la Corte Interamericana en su sentencia, sobre la responsabilidad del Estado ecuatoriano incurrió en violación de los artículos 5, 7, 8, 25, 1.1, 2 y el 21 de la Convención, esos son, sobre los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, obligación de respetar los derechos, deber de adoptar disposiciones de derecho interno y por supuesto, sobre el derecho a la propiedad privada, vulneración de este derecho por el perjuicio económico que sufrieron ante las pérdidas materiales.

La decisión de la Corte en su dispositivo sobre la violación al derecho a la propiedad privada y las reparaciones condenó al Estado ecuatoriano al pago

de US\$ 150.000,00 a favor del Sr. Chaparro por la afectación de la operatividad de la fábrica, ello no obstante señala ha de llevarse a cabo un procedimiento arbitral para la más precisa determinación de tal afectación, y al Sr. Lapo US\$ 1.150,09 por el valor estimado de su vehículo que jamás le fuera devuelto.

Por concepto de sueldos no recibidos se condenó al pago de US\$ 66.796,70 para el Sr. Chaparro y US\$ 15.026,68 al Sr. Lapo, calculado conforme la información de las planillas de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, igualmente se condenó al pago de US\$ 40.000,00 para el Sr. Chaparro y US\$ 20.000,00 al Sr. Lapo, por la pérdida de inmuebles de su propiedad ante la ejecución de hipotecas que sobre ellos recaían por el impago ocurrido mientras estuvieron privados de libertad. También se ordenó el reembolso de la cantidad pagada al CONSEP por depósito judicial la suma de US\$ 16.143,77 más los intereses correspondientes, ordenó el pago de US\$ 50.000,00 para cada uno de las víctimas por concepto de daño inmaterial.

Y finalmente, en el caso Salvador Chiriboga también contra Ecuador⁴⁸, el cual se originó por la “expropiación y ocupación urgente” en 1991 por parte de la municipalidad de Quito de una extensión de terreno de 60 hectáreas propiedad de María Salvador Chiriboga y Julio Guillermo Salvador Chiriboga, quienes los recibieran en herencia de su padre Guillermo Salvador Tobar; expropiación efectuada para erigir allí el Parque Metropolitano de la Ciudad de Quito, proceso expropiatorio en el que los propietarios expropiados interpusieron diversas acciones judiciales, tanto contencioso administrativa de nulidad de la declaratoria de utilidad pública, así como de procura de su justa indemnización. Por su parte, el Estado ecuatoriano sostuvo durante todo el proceso transnacional de protección de derechos humanos, que dicha expropiación se efectuó cumpliendo las normas constitucionales de ese Estado y conforme la Convención, esto es, de manera “*compatible con el de-*

⁴⁸ CIDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. (06/05/2008). Serie C No 179.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf

*recho a la propiedad privada, pues se fundó en razones de utilidad pública y de interés social y se sujetó al pago de una justa indemnización”.*⁴⁹

Ante los términos en que se planteó la controversia, debió la Corte Interamericana estudiar, determinar y decidir el asunto “a la luz de los hechos del presente caso, si la limitación al derecho de propiedad de la señora Salvador Chiriboga se llevó a cabo de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana, así como si el Estado brindó las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.”⁵⁰

El fallo se pronuncia sobre la responsabilidad del Estado ante la denunciada violación de la Convención Americana en sus artículos 8, 25, 2, 1.1 y claro está el artículo 21, artículos relativos al derecho a las garantías judiciales, protección judicial, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, obligación de respetar los derechos, y el derecho que protagoniza el presente estudio, la propiedad como derecho humano.

En el caso particular no existe contención sobre la potestad expropiatoria del Estado, todas las partes y la Corte reconocen que la administración la posee, pero la misma debe ser ante verdaderas situaciones de causa de utilidad pública y con una justa indemnización, indemnización ausente en el caso de marras, todo ello en el marco de procedimientos que se sustancien y decidan en un plazo razonable.

En el párrafo 55 de la decisión, la Corte manifiesta que “ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de

⁴⁹ Párrafo 10 de la decisión

⁵⁰ Párrafo 48 de la decisión

valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas.”, derecho de propiedad que debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos, deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales y que la función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, que si bien la propiedad no es un derecho absoluto, para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social y sujetarse al pago de una justa indemnización.⁵¹

En el caso concreto, la sentencia de la Corte estableció que “*las razones de utilidad pública o interés social son válidas a la luz de la Convención Americana*”⁵², pero sobre el requisito de la justa indemnización señaló que el mismo no se cumplió y en consecuencia resultó vulnerado el artículo 21.2 de la Convención Americana, ello no obstante la administración al presentar la demanda de expropiación consignó el valor que unilateralmente fijó por la extensión de terreno, expresando el Estado que la razón de que la presunta víctima no hubiese recibido la justa indemnización se debió a los recursos interpuestos, que indican, tenían como objetivo obstruir la facultad expropiatoria de la autoridad.⁵³

Concluye la Corte que en efecto hubo una violación del artículo 21.2 de la Convención al no verificarse una justa indemnización, la cual afirma que constituye un principio de derecho internacional, que además de estar previsto en el artículo 21, igual como ocurre en el sistema europeo con el artículo 1º del Protocolo No. 1 interpretado por la Corte Europea de Derechos Humanos, e incluso así se ha manifestado la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución No. 1803 y reafirma-

⁵¹ Párrafos 60 y 61 de la sentencia.

⁵² Párrafo 90.

⁵³ Párrafos 92 y 94

do por la jurisprudencia internacional⁵⁴. Concluye la decisión dicha sección estimando que en casos de expropiación, la indemnización ha de calcularse en base al valor comercial y el equilibrio entre el interés general y particular.⁵⁵

Sobre las reparaciones y costas, la Corte Interamericana dictó sentencia en fecha 03 de marzo de 2011⁵⁶, luego de ordenada la práctica de un peritaje internacional que no se ejecutó, pero con atención a las probanzas que constaban en el expediente, documentales y peritaje, condenó al Estado ecuatoriano al pago de US\$ 18,705,000.00 por concepto de justa indemnización en sede internacional, la cual incluye el valor del inmueble expropiado y sus accesorios⁵⁷; la suma de US\$ 9,435.757,80 por concepto de intereses⁵⁸, suma total que ordena sean entregadas mediante cinco pagos en el períodos de cinco años⁵⁹. Por último, la sentencia condenó el pago de US\$ 10,000.00 por concepto de daño inmaterial y US\$ 50,000.00 por concepto de costas.

Como se observa del caso Salvador Chiriboga, el Sistema Interamericano de manera gradual avanza a una mayor protección del derecho a la propiedad, derecho éste que generalmente es sistemáticamente desconocido y vulnerado por Estados sometidos a regímenes cuyo proceder democrático está en entredicho y sus prácticas se identifican más con aquellos de corte totalitario, en los que el desprecio por la propiedad privada es abierto.

6.- Reflexiones finales y conclusiones.

⁵⁴ Párrafos 95 al 97.

⁵⁵ Párrafo 98.

⁵⁶ CIDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. (03/03/2011). Serie C No 222.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_222_esp.pdf

⁵⁷ Párrafo 84.

⁵⁸ Párrafo 101.

⁵⁹ En el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador consta de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fechas 24/10/2012, 22/08/2013, 20/11/2014, 23/06/2015 y 03/05/2016, el total cumplimiento de las obligaciones de pago condenadas al Estado. De las 3 primeras consta haberse efectuado el pago de USD. 16.920.947,80, las 2 restantes no indican las sumas pagadas.

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_24_10_12.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_22_08_13.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_20_11_14.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_23_06_15.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_03_05_16.pdf

Como puede observarse y meridianamente concluirse de los antecedentes de los casos analizados, tanto en las jurisdicciones ordinarias de los Estados, así como de las jurisdicciones internacionales como lo son aquellas de protección de derechos humanos, ante la vulneración del derecho de propiedad como derecho fundamental, bien pueden los afectados interponer las acciones judiciales tendientes a la restitución e indemnización, reparaciones éstas que no sólo pueden exigirse al Estado cuando es el agente de la violación mediante la actuación de los diferentes órganos de la administración pública, lo que es más que evidente en los casos de las llamadas “expropiaciones” sin que se cumplan con los requisitos que le son esenciales, lo que las hace ilícitas desposesiones, vulgares expoliaciones, de las que resulta la responsabilidad del Estado su reparación integral, tanto de daños materiales como inmateriales.

Además de la responsabilidad de reparación del Estado cuando el mismo es agente directo de la violación, declarada en la jurisdicción interna, o internacional de no haberse logrado las reparaciones por la efectiva violaciones de derechos humanos, incurre también en responsabilidad cuando sin ser agente directo del daño, le es imputable por la incorrecta o deficiente prestación de servicios públicos, por las funciones tanto ejecutivas, legislativas y judiciales, ya que todos ellos han de garantizar y proteger el pleno ejercicio de los derechos humanos.

En el caso de la propiedad privada, deben los Estados prestar garantías suficientes de su protección, no solo en su materialización particular, sino la propiedad en un nivel más elevado, como principio, incluso como valor, que como vimos, conjuntamente con la seguridad, la libertad y la resistencia a la opresión constituye una finalidad del Estado que justifica su propia existencia.

Un Estado en el que su ordenamiento jurídico, sus instituciones y sus órganos no se proteja ni se garantice formal y materialmente la propiedad priva-

da, incurre en responsabilidad internacional cuando se verifican esas violaciones al derecho a la propiedad. Un Estado en el que el poder judicial no garantice la protección de la propiedad mediante procesos a los que puedan acudir quienes vean transgredido su derecho, con un acceso real y material a la justicia y la obtención de una tutela judicial efectiva, sean acciones contra órganos del poder público o contra particulares, como los casos de reivindicación de propiedad o protección de su posesión ilegítimamente arrebatada, además de incurrir en violación del derecho a la propiedad, el Estado ha de responder internacionalmente por violación al derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, responsabilidad en la que igual incurre cuando las decisiones dictadas por sus tribunales lo hacen en abierta violación al debido proceso al no valorarse debidamente las pruebas aportadas por las partes y que demuestren la propiedad como derecho fundamental, incluso cuando dichos procesos son entre particulares, procesos que no sirven más que de instrumentos de expoliaciones privadas en las que el Estado resulta cómplice.

Los regímenes totalitarios desde siempre, y no es muy distinto en los del Siglo XXI, que bien pudiéramos denominar neo-totalitarios, nada tienen de nuevo en cuanto a la sistemática y abierta violación de los derechos humanos, y no escapa de dichas transgresiones la propiedad privada, lo cual se hace como se ha señalado tanto directamente como agente o como cómplice, al fungir sus instituciones, procesos, sentencias judiciales en meros mecanismos para su ejecución.

En un Estado, cualquiera que sea, en el que un propietario de una extensión de terreno, sin importar su tamaño, sea víctima de ilegítimos despojos, sea por parte de órganos o entes gubernamentales, o por parte de particulares, y que no pueda lograr remedios judiciales de protección de su propiedad y posesión, todo lo cual se agrava aún más ante la corrupción, falta de autonomía, independencia e idoneidad de sus tribunales y hagan que sus sentencias no sean más que simples mercaderías a disposición de los expoliadores, sea

esta pública o privada, es un Estado violador de derechos humanos y debe exigírsele responsabilidad.

Pudimos observar como mediante la debida interposición de las acciones correspondientes la justicia internacional ha dictado importantes decisiones en defensa de la propiedad privada como derecho humano, como se ha exigido y declarado la responsabilidad internacional de Estados transgresores condenándolos al pago de indemnizaciones.

Otra de las características propias y connaturales de los regímenes dictatoriales, además de la violación de derechos humanos, es la negación y rechazo de toda responsabilidad derivada de dichas violaciones, así como criminalización de la disidencia y la desmoralización de sus ciudadanos, ello en el sentido que perciban que toda acción o denuncia, que todo proceso judicial o administrativo que puedan interponer pareciesen inútiles para ver satisfechas sus legítimas reclamaciones, pero son esos casos en jurisdicciones internacionales que refiriéramos, más que simples ejemplos y referencias para el presente trabajo, han de inspirar a las víctimas de violaciones para interponer las acciones necesarias por los daños sufridos, tanto aquellas previstas en el ordenamiento interno, a pesar de resultar infructuosas ante el secuestro de instancias judiciales, y luego ante las instancias internacionales, no hacer eso es, apoyándonos en las ideas de Vitorio Alfieri⁶⁰, aceptar vivir en esclavitud, la esclavitud del siglo XXI, y sometidos a lo que pudiéramos llamar una neo tiranía, tiranía también del siglo XXI, la que utiliza los propios nombres de la democracia, la libertad y los derechos humanos para anularlos y vaciarlos de contenido.

Referencias

⁶⁰ “Se debe dar indistintamente el nombre de tiranía a toda clase de Gobierno en el cual la persona encargada de la ejecución de las leyes puede hacerlas, destruirlas, violarlas, interpretarlas, entorpecerlas, suspenderlas o, simplemente, eludirlas con la certeza de la impunidad. Que este violador de las leyes sea hereditario o electivo, usurpador o legítimo, bueno o malo, uno o muchos; cualquiera, en fin, con una fuerza efectiva capaz de darle este poder, es tirano; toda la sociedad que lo admite está bajo la tiranía; todo pueblo que lo sufre, es esclavo”. Alfieri, Víctor. *De la Tiranía*. Colección clásicos Fundación Manuel García-Pelayo. Caracas 2006.

Agamben, Giorgio. “Estado de Excepción” Homo Sacer II,I. Adriana Hidalgo editora. Buenos Aires 2004

Alfieri, Víctor. De la Tiranía. Colección clásicos Fundación Manuel García-Pelayo. Caracas 2006.

Badell Madrid, Rafael. Régimen Jurídico de la Expropiación en Venezuela. Editorial Paredes. Caracas 2014.

Badell Madrid, Rafael. Algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad y la jurisprudencia sobre la materia en Venezuela. Conferencia dictada en las XI Jornadas Jurisprudenciales en Derecho Administrativo. Universidad de Yacambú. Barquisimeto. 15 Noviembre 2014. <http://www.badellgrau.com/?pag=205&ct=1745>

Badell Madrid, Rafael. Limitaciones al Derecho de Propiedad. <http://www.badellgrau.com/?pag=45&ct=1085>

Badell Madrid, Rafael. Limitaciones al derecho de propiedad. La nueva Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. <http://www.badellgrau.com/?pag=51&ct=1026>

Brun, Jean-Pierre; Gray, Larissa; Scott, Clive; Stephenson, Kevin M. “Manual para la recuperación de activos. Una Guía Orientada a los profesionales”. Publicación del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo del Grupo del Banco Mundial y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Canova, Antonio; Luis Alfonzo Herrera Orellana y Karina Anzola Spadaro. ¿Expropiaciones o Vías de Hecho? (La degradación continuada del derecho fundamental de propiedad en la Venezuela actual). Fundación Estudios de Derecho Administrativo y la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 2009.

Daniel, Tim y Maton, James. “La recuperación de activos de la corrupción de funcionarios públicos a través de procedimientos civiles”. En la “Recuperación de activos de la corrupción”. Guillermo Jorge et. al. Buenos Aires 2008.

Duque Corredor, Román. Técnica De Interpretación Constitucional. Notas de Especialización Derecho Procesal Constitucional. Universidad Monteávila. 2013.

García Soto, Carlos. “Una nueva interpretación de la tradicional afectación de bienes. Notas sobre las afectaciones eternas en la expropiación (a propósito de la sentencia de la sala político administrativa del tribunal supremo de justicia de 7 de mayo de 2014, caso Constructora Alvo, C.A. y Otras”. Boletín Electrónico de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello. N° 1, 2016.

Gonza, Alejandra. Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Fundación Konrad Adenauer. Editorial Temis. 2014.

Greenberg, Theodore S.; Samuel, Linda M.; Grant, Wingate; Gray, Larissa. “Recuperación de activos robados. Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena”. Publicación del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo del Grupo del Banco Mundial y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. ISBN 978-958-8307-67-1 Washington 2009.

Hernández G. José Ignacio. La Expropiación en el Derecho Administrativo Venezolano. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 2014.

Williams, Marian R.; Holcomb Jefferson E.; Kovandzic, Tomislav V. y Bullock Scott. “El abuso del decomiso civil” – The abuse of Civil Asset Forfeiture- del Institute for Justice, Marzo de 2010.